



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03089-2007-PA/TC
LIMA
NÉSTOR ADOLFO MAMANI MACEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Francisco Monteverde Alva, apoderado de don Néstor Adolfo Mamani Macedo, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 66, su fecha 16 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2005, la parte demandante solicita se dejen sin efecto las resoluciones N° 023-2005-CNM y 024-2005-CNM que declararon fundadas las tachas interpuestas contra su poderdante, excluyéndolo del concurso público para la selección y nombramiento del Jefe de la Oficina nacional de Procesos Electorales – ONPE sobre la base de su pertenencia a una agrupación política, además de defectos en la valoración de sus méritos profesionales; vulnerándose sus derechos de igualdad ante la ley, libertad de conciencia y derecho de participación política.
2. Que, conforme consta en autos, el demandante postuló al Concurso Público objeto de la Convocatoria N.º 004-2004-CNM, para ocupar la plaza de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, proceso que concluyó definitivamente en el año 2005, pues mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 043-2005-CNM de fecha 24 de enero de 2005, se nombra a la doctora Magdalena Chu Villanueva, Jefa del referido organismo.
3. Que, en consecuencia, este Tribunal estima que, sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, y en aplicación del inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados, al no haberse permitido al actor proseguir con su postulación al cargo de Jefe de la ONPE, para efectos de la Convocatoria N.º 004-2004-CNM, ha devenido en irreparable.
4. Que, como ya tiene dicho este colegiado en casos similares (STC Exp 1183-2006-AA/TC) “(l)as convocatorias a concurso público constituyen procesos de calificación y selección de personal, de naturaleza temporal, que finalizan con el nombramiento de aquellos que resulten elegidos. Ello implica que tienen efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelatorios respecto de las expectativas de los postulantes a cubrir las plazas a las que se presentaron, situación inherente a este tipo de procesos y que se justifica en el hecho de otorgar dichas expectativas a todo aquel que reúna los requisitos solicitados, en todas y cada una de las sucesivas convocatorias, las cuales no se amplían de manera abierta a todos los procesos convocados, sino sólo al que se haya postulado”.

5. Que de la misma forma, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional; esto es, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Significando ello que, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1° del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho –así sea este constitucional– sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)